

**Demanda de Acción de inconstitucionalidad, promovida
por la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.**

**MINISTROS QUE INTEGRAN EL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, México, D.F.

La que suscribe, **Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche**, personalidad que se acredita con la copia del Acuerdo de designación No. 93 de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Prolongación de la Calle 59 No. 6, colonia Centro, Código Postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía y a Luis Octavio Poot López, con cédulas profesionales número 3661151 y 2462820 que los acreditan respectivamente como licenciados en Derecho; conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizados también para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 6°, fracción XII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, fracción II del precepto constitucional citado, promuevo: **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

I. Nombre y firma del promovente:

Ana Patricia Lara Guerrero, en representación legal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:

El artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, expedidos mediante el Decreto:

“Número 113 LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE”

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, Segunda Sección, el día veintisiete de diciembre de dos mil trece (Anexo dos).

IV. Los preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1º y 4º.

De la Convención Americana de Derechos Humanos: Artículos 1, 17 y 24.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

Derecho a la no discriminación.

Derecho a la protección de la organización y desarrollo de la familia.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 105 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada. En tal virtud, toda vez que la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche fue publicada el veintisiete de diciembre de dos mil trece, al promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy, **veintisiete de enero de 2014**, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para promover la acción de inconstitucionalidad.

El catorce de septiembre de dos mil seis, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición del inciso g), a la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se otorgó legitimación activa a los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos de los Estados de la República, para impugnar leyes estatales, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución.

El diez de junio de dos mil once, el citado precepto constitucional fue reformado de tal manera, que esta Comisión Estatal puede plantear la inconstitucionalidad de una norma expedida por la legislatura local que vulnere los derechos humanos consagrados no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que México es parte, en los siguientes términos:

“Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

*g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

(...).”

Mediante el Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 16 de agosto de 2012, se dio a conocer la reforma al artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, donde se describe a la Comisión de Derechos Humanos como un Organismo facultado para ejercitar la acción de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma expedida por la legislatura local y los derechos humanos consagrados en la Constitución General y los tratados internacionales vinculantes para nuestro país, en los siguientes términos:

"ARTICULO 54.- Son facultades del Congreso:

I.- (...)

(...)

XIX.- Expedir la ley que regule la estructura y funcionamiento del organismo estatal de protección de los derechos humanos, el cual tendrá autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Dichos Organismos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de

*naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público de orden estatal o municipal, con excepción de asuntos electorales y jurisdiccionales; formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma expedida por la legislatura local y los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México sea parte.
(...)"*

A la luz de los citados preceptos constitucionales, acudo a ese Alto Tribunal en representación legal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en los términos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por dicho numeral.

La representación y facultad con las que comparezco se encuentran reconocidas en el artículo 14, fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 21 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, los cuales establecen que no se requiere acuerdo o formalidad alguna especial para que pueda llevar a cabo tal representación, como lo estableció este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Los mencionados preceptos establecen:

"ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión, con plenas facultades para suscribir, en nombre de la misma, toda clase de convenios, contratos y demás actos jurídicos, así como los de dominio sobre el patrimonio, salvo en los bienes inmuebles, para los cuales necesitará autorización expresa del Consejo Consultivo;

(...)"

Del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:

"ARTÍCULO 21.- La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Estatal; está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos por la Ley, las funciones directivas del Organismo del cual es su representante legal.

(...)

Como consecuencia, ejerzo acción de inconstitucionalidad, respecto del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, expedida mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día veintisiete de diciembre de dos mil trece.

IX. Introducción.

El pasado veintisiete de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, Segunda Sección, el Decreto Número 113 por el cual se expide la: **"LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE"**, en cuyo artículo 19, en esencia se estableció:

- I. Se restringe el derecho a las personas que formen parte de una sociedad civil de convivencia a adoptar en forma conjunta o individual, y
- II. Se restringe a la persona que forma parte de una sociedad civil de convivencia, el derecho a la custodia o patria potestad de los hijos menores de la otra persona con la que constituyó dicha sociedad.

El numeral materia de la acción, será reproducido en cada concepto de invalidez, el cual, en opinión de esta Comisión Estatal, es inconstitucional, pues contraría el derecho a la no discriminación, tal y como se expondrá en el apartado relativo a los conceptos de invalidez.

X. Conceptos de invalidez.

El artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche cuya reproducción impone:

“Artículo 19.- Los conviventes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición.”

Dicha reproducción evidencia que el numeral recién transcrito, resulta violatorio de los derechos humanos a la no discriminación y el derecho a la protección de la organización y desarrollo de la familia, reconocidos en los artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos; 1, 17 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Previo al estudio del presente concepto de invalidez, se puntualiza que ese Alto Tribunal, en múltiples criterios, ha definido el derecho a la no discriminación como:

"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.

Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es

discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.

Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Tesis: 1ª. CXLV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2001341, 1 de 1, Primera Sala, Libro XI, Agosto de 2012 Tomo 1, Pag. 487, Tesis Aislada(Constitucional)"

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ofrece elementos de claridad al respecto, en la Sentencia de 28 noviembre de 2012, Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 257, Párrafo 285, cito:

"D.2) Severidad de la interferencia como consecuencia de la discriminación indirecta por el impacto desproporcionado respecto a discapacidad, género y situación económica

La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato. La Corte ha marcado la diferencia entre "distinciones" y "discriminaciones", de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En el presente caso, los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad se relacionan con la protección del derecho a la vida privada y familiar, y el derecho de fundar una familia, y no de la aplicación o interpretación de una determinada ley interna que regule la FIV. Por tanto, la Corte no analizará la presunta violación del derecho a la igualdad y no discriminación en el marco del artículo 24[439]sino a la luz del artículo 1.1[440]de la Convención en relación con los artículos 11.2 y 17 de la misma[441].

[438] Sobre el concepto de "discriminación", si bien la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición de este término, la Corte y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para sostener que la discriminación constituye "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 92.

[439]El artículo 24 de la Convención (Igualdad ante la Ley) estipula que:
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

[440] El artículo 1.1 de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos) dispone que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[441]La Corte ha afirmado que si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24.Cfr.Caso Apitz

Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209, y Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, párr. 272."

En ese tenor, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche estima que, el texto del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia, produce efectos discriminatorios en aquellas personas que con voluntad de permanencia y de ayuda mutua para organizar su vida en común, establecen una sociedad de convivencia, negándoles, **por ese sólo hecho**, toda posibilidad de realizar una adopción en forma conjunta o individual, así como a compartir la patria potestad, guarda y custodia de los hijos menores de la persona con quien se encuentra unida en una sociedad civil de convivencia, contrario a la dignidad de la persona y en menoscabo de sus derechos, oponiéndose a lo preceptuado por:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra indica:

"Artículo 1º. (...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(...)"

La Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 1, 17 y 24, que señalan:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Artículo 17. Protección a la Familia

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*
3. *El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*
4. *Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*
5. *La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.*

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Es así que el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia, al establecer LA SOCIEDAD CIVIL DE CONVIVENCIA como una CATEGORÍA que LIMITA EL DERECHO a adoptar en forma conjunta o separada, así como a compartir la patria potestad, guarda y custodia de los hijos menores de la persona con quien se encuentra unida en una sociedad de convivencia, contradice el principio de igualdad recogido en la Carta Magna y en la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que dicha condición **no es razón justificada para excluirlas** del universo de quienes constitucionalmente y por los

instrumentos internacionales vinculantes para nuestro país tienen esos derechos; en cambio, con ello, el legislador **arbitrariamente** les da un tratamiento de inferioridad, hostil y discriminatorio, menoscabando la dignidad y derechos que si son reconocidos a quienes no se consideran incursos en tal situación -sociedad de convivencia-, trastocando el derecho a la organización de la familia, valor protegido por la Ley Suprema.

Apoya tal conclusión la resolución del Amparo en Revisión 567/2012, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Décimo Tercer Circuito con residencia en Oaxaca, donde de la página 36 a la 42 se refiere:

"En similares términos, esta Suprema Corte ha sostenido en múltiples precedentes que cuando la distinción impugnada se apoya en una "categoría sospechosa" debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, sobre lo cual se parte de la base de que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

*La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad. Con todo, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta. Así, en el desarrollo de ese ejercicio, esta Primera Sala examinará la norma impugnada a partir de las siguientes interrogantes esenciales: **i)** si la opción elegida por el legislador basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues dada la intensidad del análisis minucioso debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, **ii)** si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, a partir de lo cual ha de examinarse si la norma trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan diferencias sustanciales y*

*objetivas suficientes que justifiquen dar un trato desigual a las parejas del mismo sexo, respecto de las parejas heterosexuales y **iii**) si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.*

*En cuanto a lo primero, esto es, si la opción elegida por el legislador cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional es de concluirse que, el matrimonio celebrado entre un solo hombre y una sola mujer sirve como instrumento para que –en lo individual– los contrayentes ejerzan el **derecho al libre desarrollo de la personalidad** y –como familia ya constituida– logren el acceso a la **protección del Estado**, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4º constitucional. En consecuencia esta Primera Sala estima que la disposición examinada satisface la primera grada de un escrutinio estricto, al perseguir objetivos que son constitucionalmente importantes.*

En cuanto al segundo paso del test que se realiza, esta Primera Sala debe resolver si la distinción legislativa está totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, esto es, si los hechos, sucesos, personas o colectivos a que se refiere la norma, guardan diferencias sustanciales y objetivas suficientes que justifiquen, en el caso específico, excluir implícitamente de cualquier posibilidad de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo y, por ende, darles un trato desigual, para cuyo efecto debe precisarse cuáles son los criterios que ha tomado en cuenta esta Sala para resolver si el legislador respeta el principio de igualdad, mismo que debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Al respecto, el punto de partida que ha adoptado esta Corte en cuanto a que el trato igualitario constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley y que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, guardan congruencia con lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a esos derechos, pues dicho tribunal internacional ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

En el tema de la discriminación, con el que el principio de igualdad guarda íntima relación, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha definido la discriminación como: “toda

distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". Al respecto, en el preciso tema del trato igualitario a las personas, independientemente de su orientación sexual, de la experiencia en derecho comparado se advierte que, en diversos países, vía legislación o jurisprudencia, se ha evolucionado paulatinamente en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y la protección jurídica de sus uniones, justificándose dichos referentes en la eliminación de la discriminación que históricamente han sufrido; así, en el ámbito internacional se han emitido diversas declaraciones sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

*Ahora bien, en términos del artículo 1° constitucional que prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y sobre la base de las anteriores consideraciones, ante la distinción advertida en la norma que se examina es necesario analizar, en primer lugar, si la diferenciación legislativa guarda relación con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (en el caso, las relativas al ejercicio del **derecho al libre desarrollo de la personalidad** y la **protección de la familia**). Esto, en el entendido de que es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."*

Tal como esa Suprema Corte lo ha expresado, el legislador no debe establecer de manera caprichosa categorías que privilegien o excluyan a las personas del goce de derechos, a menos *que*, entre otros elementos, **los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan diferencias sustanciales y objetivas suficientes que justifiquen dar un trato desigual**; de lo contrario se ubica fuera del marco de la constitucionalidad, como es el caso que nos ocupa, toda vez que la situación de: miembro de una sociedad civil de convivencia no es causa razonable para que a una persona se le degrade a ser considerada, por ese sólo

hecho, como nociva para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar o compartir la patria potestad, guardia o custodia. En esa línea de análisis se cita:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

*La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que **ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4º constitucional y los derechos de los menores.** Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 13/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Tesis: P./J. 13/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 161284, 1 de 1, Pleno, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pag. 872, Jurisprudencia(Constitucional)."

Es menester subrayar que el artículo combatido en la presente demanda, menoscaba el derecho a la protección a la organización y desarrollo de la familia, reconocido constitucionalmente y en la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que el texto del multicitado precepto de la Ley local, desestima injustificadamente la familia originada en el seno de una sociedad civil de convivencia, al negar a quienes han elegido esa figura, la posibilidad de tener hijos por adopción y a compartir la patria potestad o custodia de menores hijos de alguno de ellos. En esta línea argumentativa esa Suprema Corte se ha pronunciado en el Amparo en Revisión 567/2012, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Décimo Tercer Circuito con residencia en Oaxaca, donde de la página 27 a la 28 se alude:

*En cuanto al segundo aspecto **-protección a la familia-**, lo que se consagra constitucionalmente es, justamente, su protección, en cuanto a su organización y desarrollo, sobre lo cual se dejó al legislador ordinario la facultad de garantizarlo de manera tal que, precisamente, conlleve su promoción y protección por el Estado, sin que tal protección constitucional, empero, se refiera o limite a un tipo de familia, como sería la nuclear (padre, madre e hijos) y que, de ahí, se pueda deducir que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer.*

Por consiguiente, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha enunciado que el modelo de familia no es rígido, pudiendo abarcar diversos vínculos, sobre los que el Estado no debe interferir; en ese sentido cito:

Sentencia del 24 de febrero de 2012, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 239, Párrafo 172.

"Respecto al concepto de familia, diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia,

por cuanto éste puede variar¹. De igual forma, el Tribunal Europeo ha interpretado el concepto de "familia" en términos amplios. Respecto a parejas de diferente sexo, ha señalado reiteradamente que: La noción de familia bajo esta norma no está circunscrita a relaciones basadas en el matrimonio y puede abarcar otros vínculos de 'familia' de facto donde las partes están viviendo juntas fuera del matrimonio. Un niño nacido en tal relación es ipso jure parte de tal unidad familiar desde ese momento y por el mero hecho de su nacimiento. Por tanto, existe entre el niño y sus padres un vínculo que implica vida familiar. Además, el Tribunal recuerda que el goce mutuo de la compañía del otro entre los padres y el niño constituye un elemento fundamental de la vida familiar, aunque la relación de los padres esté rota, y[, en consecuencia,] medidas nacionales que limiten tal goce, conllevan una interferencia con el derecho protegido por el artículo 8 del Convenio²."

¹ Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 21 (13º período de sesiones, 1994). La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párr. 13 ("La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención"); Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, supra nota 171, párrs. 15 y 19 ("El Comité reconoce que 'familia' aquí se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño. [...] El Comité observa que en la práctica los modelos familiares son variables y cambiantes en muchas regiones, al igual que la disponibilidad de redes no estructuradas de apoyo a los padres, y existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las estructuras para la crianza de los niños"); Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19 (39º período de sesiones, 1990). La familia (artículo 23), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 2 ("El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto"), y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16 (32º período de sesiones, 1988). Derecho a la intimidad (artículo 17), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 5 ("En cuanto al término 'familia', los objetivos del Pacto exigen que, a los efectos del artículo 17, se lo interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate").

² T.E.D.H., Caso Schalk y Kopf, supra nota 158, párr. 91 ("the notion of family [...] is not confined to marriage-based relationships and may encompass other de facto "family" ties

Sentencia de 28 noviembre de 2012, Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 257, Párrafo 145.

"En primer lugar, el Tribunal resalta que, a diferencia de lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el cual sólo se protege el derecho a la vida familiar bajo el artículo 8 de dicho Convenio, la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la vida familiar de manera complementaria³. Al respecto, la Corte reitera que el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho reconocido en el artículo 17 de la misma⁴. El artículo 17 de la Convención Americana reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. La Corte ya ha indicado que el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar⁵. Es un derecho tan básico de la Convención Americana que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas⁶. El artículo 17.2 de la Convención Americana protege el derecho a fundar una familia, el cual está ampliamente consagrado en diversos

where the parties are living together out of wedlock. A child born out of such a relationship is ipso jure part of that "family" unit from the moment and by the very fact of his birth. Thus there exists between the child and his parents a bond amounting to family life. The Court further recalls that the mutual enjoyment by parent and child of each other's company constitutes a fundamental element of family life, even if the relationship between the parents has broken down, and domestic measures hindering such enjoyment amount to an interference with the right protected by Article 8 of the Convention"), citando T.E.D.H., Caso Elsholz, supra nota 190, párr. 43; Caso Keegan, supra nota 166, párr. 44, y Caso Johnston y otros Vs. Irlanda, (No. 9697/82), Sentencia de 18 de diciembre de 1986, párr. 56; ver también T.E.D.H., Caso Alim Vs. Rusia (No. 39417/07), Sentencia de 27 de septiembre de 2011, párr. 70; Caso Berrehab Vs. Países Bajos, (No. 10730/84), Sentencia de 21 de junio de 1988, párr. 21, y Caso L. Vs. Países Bajos, (No.45582/99), Sentencia de 1 de junio de 2004. Final, 1 de septiembre de 2004.

³ Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 175.

⁴ Cfr. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 169.

⁵ Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 125, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 169. Ver asimismo, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66.

⁶ El artículo 27.2 de la Convención Americana establece: "La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: [...] 17 (Protección a la Familia)".

*instrumentos internacionales de derechos humanos*⁷. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia⁸."

Sentencia del 24 de febrero de 2012, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 239, Párrafo 173.

"En el Caso X, Y y Z Vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siguiendo el concepto amplio de la familia, reconoció que un transexual, su pareja mujer y un niño pueden configurar una familia, al señalar que:

*Al decidir si una relación puede considerarse como "vida familiar", una serie de factores pueden ser relevantes, incluyendo si la pareja vive junta, la duración de su relación y si se ha demostrado el compromiso mutuo al tener hijos conjuntamente o por otros medios*⁹."

Es así, que el legislador del Estado de Campeche, en el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, actuó fuera del marco constitucional, al crear injustificadamente la categoría "los conviventes" como condición exclusiva de los derechos a adoptar en forma conjunta o individual, así como a compartir la patria potestad, guarda y custodia de los hijos menores de la persona con quien se encuentra unida en una sociedad de

⁷ Cfr. el artículo 16 inciso 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho de los hombres y mujeres a casarse y fundar una familia, y en el inciso 3 establece que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.2 reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

⁸ Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Artículo 23 - La familia, 39º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 171 (1990), párr. 5 ("El derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos").

⁹ T.E.D.H., Caso X, Y y Z Vs. Reino Unido, (No. 21830/93), Sentencia de 22 de abril de 1997, párr. 36 ("When deciding whether a relationship can be said to amount to 'family life', a number of factors may be relevant, including whether the couple live together, the length of their relationship and whether they have demonstrated their commitment to each other by having children together or by any other means"). Cfr. T.E.D.H., Caso Marckx Vs. Bélgica, (No. 6833/74), Sentencia de 13 de junio de 1979, párr. 31; Caso Keegan, supra nota 166, párr. 44, y Caso Kroon y otros, supra nota 166, párr. 30.

convivencia; contravirtiendo el derecho a la no discriminación, en oposición a las obligaciones de todo firmante de la Convención Americana de Derechos Humanos, tema sobre el cual existe abundante jurisprudencia internacional como la que se cita en:

Sentencia de 1 de febrero de 2006 emitida en el Caso López Álvarez Vs. Honduras, Serie C No. 141, Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 170 estableció:

"Este Tribunal ha reiterado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley".

Sentencia de 23 de junio de 2005, dictada en el Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 127, Párrafo 186, determino:

"El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe."

Sentencia del 24 de febrero de 2012, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 239, Párrafo 78

"La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ?sin

discriminación alguna?. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma."

Sentencia del 24 de febrero de 2012, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 239, Párrafo 82

"La Corte reitera que, mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley"¹⁰. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana¹¹."

Sentencia de 24 de octubre de 2012, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 251, Párrafo 235

La Corte estima que una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aún cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables[293]. Tal

¹⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, supra nota 83, párrs. 53 y 54 y Caso Barbari Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 174.

¹¹ Mutatis mutandi, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de los Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209 y Caso Barbari Duarte y otros, supra nota 91, párr. 174."

concepto de discriminación indirecta también ha sido reconocido, entre otros órganos, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha establecido que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionado perjudicial en un grupo particular puede ser considerada discriminatoria aún si no fue dirigida específicamente a ese grupo[294].

[293]Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 10 inciso b).

[294]Cfr. TEDH. Hoogendijk Vs. Holanda, No. 58641/00. Sección primera. Sentencia de 6 de enero de 2005, pág. 18.

PRUEBAS

1. Copia simple. Del Acuerdo del Congreso del Estado de Campeche por el que se designa a la Maestra Ana Patricia Lara Guerrero para que ocupe el cargo de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por un periodo de cinco años, contados a partir del primero de diciembre del dos mil once, al primero de diciembre de dos mil dieciséis (Anexo uno).

2. Copia certificada. Del Periódico Oficial del Estado de Campeche, del veintisiete de diciembre de 2013 (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres). Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados, y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada.

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de enero de 2014

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**